

# Caso Riggs contra Palmer. Un análisis desde la Filosofía del Derecho

---

POR JUAN PABLO RIVERA GONZÁLEZ (\*)

**Sumario:** I. Introducción.- II. Principales argumentos del voto minoritario del Juez Gray.- III. Principales argumentos de la decisión mayoritaria redactada por el juez Earl.- IV. Conclusión.- V. Referencias.

**Resumen:** este trabajo analiza el caso *Riggs contra Palmer*, resuelto en 1889 por el Tribunal de Apelaciones de Nueva York. El caso trata de un nieto, Elmer Palmer, que asesina a su abuelo, Francis Palmer, con vistas a recibir la herencia respectiva. Las consecuencias de tal acto para efectos hereditarios no estaban contempladas en las normas de derecho sucesorio de Nueva York. Este es un caso clásico entre los libros de texto jurídicos estadounidenses, que en lengua española se hizo patente por el filósofo del derecho Ronald Dworkin. En primera instancia, se le concede la herencia a Elmer, rigiendo una aplicación *mecánica* de la norma. El caso llega al Tribunal de Apelaciones de Nueva York: el voto minoritario insiste en aplicar la ley como *regla*; por su parte, la decisión mayoritaria niega dispensar la herencia a Elmer. Lo anterior, principalmente, al reconocer la existencia de un *principio* no explícitamente legislado. Se indagan, entonces, los argumentos normativos y iusfilosóficos dados tanto por el voto minoritario como por el mayoritario, a la luz del pensamiento de autores clásicos, modernos y contemporáneos. Se concluye que en los casos difíciles -a diferencia de lo que sostiene el *positivismo*- la conexión entre el Derecho y la moral es ineludible y necesaria. Aquello significa anclar la argumentación en juicios morales que deben pretender *objetivismo moral* y, por lo tanto, deben ser sometidos a la prueba del discurso racional.

**Palabras claves:** caso Riggs *v.* Palmer - reglas - principios - positivismo - objetivismo moral - argumentación jurídica

## *Riggs v. Palmer Case, Analysis from the Philosophy of Law*

**Abstract:** this paper analyzes the case of *Riggs v. Palmer*, decided in 1889 by the New York Court of Appeals. The case concerns a grandson, Elmer Palmer, who

---

(\*) Lic. en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Abogado. Doctorando en Filosofía del Derecho, Universidad de Buenos Aires. Máster en Derecho Constitucional, Universidad de Valencia. Magíster en Pensamiento Contemporáneo: Filosofía y Pensamiento Político, Universidad Diego Portales, Chile. Prof. de Fundamentos Filosóficos del Derecho, Universidad Central, Chile.

*murders his grandfather, Francis Palmer, in order to receive his inheritance. The consequences of such an act for inheritance purposes were not contemplated in the New York inheritance law rules. This is a classic case among American legal textbooks, which in Spanish was brought to light by the legal philosopher Ronald Dworkin. In the first instance, Elmer is granted the inheritance, with a mechanical application of the rule. The case reaches the New York Court of Appeals: the minority vote insists on applying the law as a rule; on the other hand, the majority decision denies Elmer's inheritance. This is mainly because it recognizes the existence of a principle that is not explicitly legislated. The normative and iusphilosophical arguments given by both the minority and majority votes are then examined in the light of the thinking of classical, modern and contemporary authors. It is concluded that in difficult cases - contrary to what positivism maintains - the connection between Law and morality is inescapable and necessary. This means anchoring the argumentation in moral judgments that must claim moral objectivism and, therefore, must be submitted to the test of rational discourse.*

**Keywords:** *Riggs v. Palmer - rules - principles - positivism - moral objectivism - legal argumentation*

## I. Introducción

El caso *Riggs contra Palmer* (1) resuelto en el año 1889 por el Tribunal de Apelaciones de Nueva York nos permite interrogarnos, con profundo rendimiento actual, sobre temas cruciales para la filosofía del derecho y, en específico, indagar en el intenso debate entre positivistas y no positivistas (2). El caso trata de un nieto, Elmer Palmer, que asesinó a su abuelo, Francis Palmer, con el propósito de recibir la herencia correspondiente. Las consecuencias de tal acto para efectos hereditarios no estaban contempladas en las normas de derecho sucesorio de Nueva York. Así, surgen de inmediato varias interrogantes: ¿existe conexión entre el Derecho y la moral?; ¿el Derecho está compuesto solo por reglas o estas deben coexistir y armonizarse con principios?; ¿el Derecho cumple una función teleológica valorativa? Tales preguntas no solo tienen interés en la esfera académica contemporánea, sino que también en el ejercicio de la judicatura y, eventualmente, en el ámbito de los límites del uso de la inteligencia artificial ante casos difíciles reales.

---

(1) Nos basamos en la sentencia traducida por Fabra, J.; Guzmán, C. y Jiménez, R. (2007-2008). *Riggs contra Palmer* Tribunal de Apelaciones de Nueva York - 115 NY 506. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, N° 11, pp. 363-374. **Se utilizará cursivas cada vez que se cite literalmente pasajes de dicha sentencia.**

(2) Véase, por ejemplo: (2023) Justice Breyer: The Court's Last *Natural Lawyer*? *Natural Law Note*, 136 *Harvard Law Review*, 1368, Volume 136; Issue 5.

El caso del nieto asesino (*Elmer's Case*) es uno de los clásicos que se encuentran en los libros jurídicos de texto estadounidenses (3). En el ámbito iusfilosófico en lengua española se hizo notoriamente conocido mediante el libro del filósofo del derecho Ronald Dworkin, *Los derechos en serio* (4). El caso es utilizado por Dworkin (2022) como herramienta pedagógica en función de discutir con el modelo de reglas propuesto por Herbet Hart (2011). Principalmente le sirve para explicar los motivos por los que el Derecho incorpora principios y no solo *reglas*; la vinculación del Derecho con la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moral; y la prescindencia que los principios sean reconocidos por regla de reconocimiento hartiana alguna.

Los jueces del Tribunal de Apelaciones de Nueva York deben optar entre aplicar la ley como un mero silogismo normativo, en donde lo fáctico singular (Elmer es nieto de Francis) debe subsumirse a la regla general (el nieto se constituye como heredero de su abuelo con ocasión de su fallecimiento), o seguir el derrotero de la búsqueda de un principio de justicia para negar la herencia. En este caso se basaran en la *máxima general y fundamental del Common Law que dispone: A nadie se le debe permitir beneficiarse de su propio fraude, o tomar ventaja de su propio error, fundar cualquier demanda sobre su propia iniquidad, o adquirir propiedad sobre la base de su propio crimen.*

La opinión mayoritaria del fallo está representada por el juez Earl quien se asila en esta última posición. La opinión disidente es expresada por el juez Gray quien respalda una aplicación estricta de la subsunción de la ley. Indagaremos, entonces, los argumentos normativos e iusfilosóficos dados tanto por el voto minoritario como por el mayoritario, a la luz del pensamiento de autores clásicos, modernos y contemporáneos.

Concluiremos que en los casos difíciles -a diferencia de lo que sostiene el *positivismo*- la conexión entre el Derecho y la moral es ineludible y necesaria. Aquello significa anclar la argumentación en juicios morales que deben pretender *objetivismo moral* y, por lo tanto, deben ser sometidos a la prueba del discurso racional.

---

(3) Los juristas de la traducción ya referidos indican lo que sigue: el número siete de la Michigan Law Review de 1908 donde se dedican varias notas al caso: «May a Murderer Acquire Property from His Victim by Descent or Devise?», Michigan Law Review, Vol. 7, N° 2 (Dec., 1908), p. 189; «Wills: Construction: Mistake of Draftsman», Michigan Law Review, Vol. 7, N° 2 (Dec., 1908), p. 160; «Descent and Distribution: Murderer's Right to Take His Statutory Share of His Victim's Estate», Michigan Law Review, Vol. 7, N° 1 (Nov., 1908), p. 71.

(4) Título original *Taking Rights Seriously*, publicado por primera vez en 1977. Ronald Dworkin fue Licenciado en Derecho en Harvard y profesor en Oxford y Yale. Recibió en 2007 el premio *Holberg* por su contribución a las humanidades y la influencia que su pensamiento ha tenido a nivel mundial.

## II. Principales argumentos del voto minoritario del juez Gray

### II.1. Irrelevancia de los principios de justicia para resolver el caso.

#### El juez no puede crear derecho

*Si yo creyera que la decisión de la cuestión podría ser afectada por consideraciones de naturaleza equitativa [equitable nature] no debería dudar en asentir la perspectiva que nos compromete con la conciencia. Pero la cuestión no surge del domino de la conciencia. Estamos vinculados por rígidas reglas de derecho, las cuales han sido establecidas por el legislador, y es dentro de estos límites donde está confinada la determinación de esta cuestión.*

El marco argumentativo del juez Gray, proyectado en todos sus considerandos, es eminentemente positivista. Nos valdremos del llano apunte de Alexy (2013) para explicar tal concepción del derecho, que se traduce en la concurrencia de dos elementos: la eficacia social y la legalidad conforme al ordenamiento jurídico (p. 21). Se descarta por completo una conexión necesaria entre el derecho y la moral. Además, a nuestro juicio, prepondera en sus argumentos una concepción *formalista* en la interpretación y aplicación de la ley, cuyo paradigma es el modelo deductivo representado por el silogismo judicial. Aplicar una norma jurídica, en este caso la ley sucesoria, es someter un caso particular al imperio de una regla de derecho. El procedimiento que conduce a dicha aplicación *es el silogismo*: la premisa mayor es la norma; la menor, el caso concreto, y la consecuencia es la sumisión de este último a lo que ordena o dispone la norma. Tanto las normas como los hechos son elementos externos al juez, “de tal manera que la decisión se impone per se, por fuerza lógica, sin necesidad de ulteriores pasos argumentativos” (Grajales y Negri, p. 101). La concepción formalista considera que la interpretación es una actividad de tipo *cognoscitivo*, no *valorativo*. Las palabras utilizadas por el ordenamiento jurídico tienen un significado propio que expresan la voluntad unívoca y reconocible de las autoridades normativas. El juez cumpliría una función de mera constatación o de homologación (p.110).

Estudiaremos este considerando bajo un prisma aristotélico y desde el enfoque de la codificación napoleónica. Para el *Estagirita* el ejercicio de la ley, entonces, es distinguir lo justo de lo injusto (Aristóteles, 2021, 1134a). Así, el ejercicio del derecho vinculado a lo justo, no se reduce a un mero orden teórico, sino que debe conectarse con el orden *práctico*. Por consiguiente, el ejercicio del derecho no se reduce a un mero contemplar o a un conocer por conocer, sino que se despliega en el campo de lo *práctico*: aquella orientación que la razón establece en el actuar humano, guiándolo o rectificándolo. En efecto, Aristóteles distingue entre lo *justo legal* y lo *justo natural*. Lo justo legal, en términos actuales, se identificaría con el derecho positivo, el cual no es idéntico ni igualmente válido en todas partes: “en principio, no importa si es así o de otra manera; pero cuando la establecen,

ya sí importa: por ejemplo, que el rescate se haga por una mina, o sacrificar una cabra y no dos ovejas” (1134b). Por su parte, lo justo natural tiene la misma validez en todas partes porque emana de la misma naturaleza de los hombres, de la misma naturaleza de las cosas. En su *Retórica*, Aristóteles (2002) insiste en el punto y otorga un ejemplo: “Pues existe, cosa que todos en cierto modo adivinamos, lo justo o injusto por naturaleza en general, aunque no medie consenso o pacto mutuo, como lo pone de manifiesto también la Antígona de Sófocles al decir que es justo enterrar a Polinices, aunque esté prohibido, porque es justo por naturaleza” (1373b). Hay una preponderancia de lo justo natural aristotélico sobre el derecho positivo, que en este caso se ve reflejado por el decreto promulgado por Creonte, el cual prohibía el entierro a Polinices, al considerársele enemigo de la ciudad.

El juez Gray, como se puede advertir, no compartiría el pensamiento de Aristóteles. No está facultado por norma sancionada por el legislador, para fallar conforme a lo *justo natural*; su función no es distinguir lo *justo de lo injusto* o pronunciar lo *justo* que debe darse, hacerse o no hacerse en el caso dado. Su función simplemente se reduce a aplicar la norma vigente. De hecho, explícitamente señala que esquivas las consideraciones de *naturaleza equitativa*, que también son de raigambre aristotélica, y que indagaremos más abajo. Seguidamente, afirma que el tema escapa del dominio de la *conciencia* y que está determinado por *rígidas reglas de derecho*, recordándonos a Montesquieu (1995) y su famoso pasaje: “los jueces de una nación no son (...) sino la boca que pronuncia las palabras de la ley; son seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes” (libro XI, cap. VI).

En este sentido, el juez Gray está en sintonía con la concepción que nació a partir de la sanción del Código de Napoleón de 1804. En este ideal, el derecho se encuentra *dado* en la ley. Y puede aplicarse, como señalan Grajales y Negri (2024 p.103), de manera objetiva, *mecánica*, “sin que el operador tenga necesidad ni deba introducir nada procedente de su ámbito personal de ideas y creencias”. Como dice el juez Gray *la cuestión no surge del ámbito de la conciencia*. Esta tesis metodológica se relaciona con los principios liberales e ilustrados de la época: la división de poderes (que armoniza con la frase de Montesquieu) y la identificación del derecho con la ley, fruto ésta de la voluntad general (p. 104). El juez no debe declarar lo que es *justo*, como diría Aristóteles, sino que solamente debe ejercer la subsunción entre el dato fáctico y la norma de derecho general y efectuar el silogismo pertinente.

El magistrado señala, tácitamente, que de aplicar un *principio* y no la *regla* literal que otorga la herencia, el juez estaría *creando* derecho. Por lo tanto, estaría corrompiendo la división de poderes, ya que es el legislativo quien tiene la legitimidad de *crear* el derecho y es *dentro de estos límites donde está confinada la determinación de esta cuestión*. Todo lo anterior se vincula a la idea de la primacía

de la legalidad, en la cual los derechos fundamentales o los principios no se constituyen como una fuente vinculante o de interpretación de las normas jurídicas. La ley, como fruto de la voluntad soberana, es la única fuente exclusiva del Derecho, con obvia influencia de Rousseau. La función del juez es cumplir con la expresión de la voluntad soberana plasmada en la ley (5); en este caso, aplicar *objetivamente* las normas sobre la sucesión al caso concreto.

Una corriente formalista insigne que surgió con el proceso de codificación fue la escuela de la Exégesis. Para estos juristas, el Código Civil de Napoleón de 1806 debía ser venerado como lo son los textos sagrados para los teólogos (Cabrillac, 2009, p. 68). Así, el culto a la ley es uno de sus rasgos característicos. El derecho positivo se identifica plenamente con la ley. Los juristas deben centrar su estudio a partir de los códigos. Señala Bugnet: “No conozco el Derecho Civil, solo enseño el Código de Napoleón” (Bonnecase, p. 80). Como indica Laurent, los códigos no dejan nada al arbitrio del intérprete. El intérprete no tiene por misión hacer el Derecho. El Derecho está hecho en textos auténticos, por tanto, no existe incertidumbre (p. 80). Es notoria la concordancia de este considerando del juez Gray, con lo afirmado por un exégeta como Bigne de Villeneuve en su obra *Eléments de droit civil*: “Cuando el texto de la ley es perfectamente claro y preciso, al grado de que no presenta ni oscuridad ni equívoco, debe ser aplicado a la letra, aun cuando dicha aplicación no sea conforme a los principios generales del Derecho o a la equidad” (p. 85) (6). A mayor abundamiento, Blondeau discrepa contra el artículo 556 del *Code*, que autoriza al juez a recurrir a los principios de la equidad natural. Los redactores del código, según su opinión, se mostraron poco consecuentes al autorizar al juez a fallar ciertos casos, según los principios de la equidad, después de haber declarado solemnemente que las leyes solo son obligatorias en virtud de su promulgación (p. 92).

Asimismo, la escuela de la Exégesis posee un rasgo eminentemente estatista. Como señala Mourlon, para el jurista, para el juez y para el abogado, existe un solo derecho, que es el derecho positivo. Y el derecho positivo es el conjunto de leyes que el legislador ha promulgado. Continúa diciendo: “En efecto, las leyes naturales, o morales solo son obligatorias en tanto que han sido sancionadas por la ley escrita. Las demás no son materia de Derecho, y el juez que se apoyara en ellas para motivar sus decisiones, sobrepasaría el límite de sus facultades (...) *Dura lex, sed lex*; un buen magistrado humilla su razón ante la de la ley (...) Nada está sobre la ley, y es prevaricación el eludir sus disposiciones so pretexto de que no se encuentran de acuerdo con la equidad natural” (p. 92).

---

(5) Para efectos ilustrativos, véase lo que señala el artículo 1° del Código Civil chileno: “1°. La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite”.

(6) El único caso para separarse del sentido literal de la ley es cuando se prueba que la intención del legislador (la voluntad del legislador) dijo una cosa distinta de la que quería decir.

En este considerando, el juez Gray se erige como un modelo de juez napoleónico *formalista*: la herencia debe concederse puesto que el silogismo es simple, no hay norma prohibitiva al respecto y la voluntad del legislador se expresa claramente en la letra de la disposición.

Por último, realizaremos dos comentarios basados en Kelsen (2011). El primero trata sobre la interpretación y el segundo sobre las lagunas. Respecto a la interpretación, Kelsen aceptaría la decisión del juez Gray como una decisión posible dentro de otras tantas que se pueden dar dentro del marco normativo. Para este autor, la norma es un marco abierto a varias posibilidades de ejecución porque todo acto jurídico (de creación o de ejecución de derecho) realizado en aplicación de una norma solo en parte está determinado por una norma y, por tanto, está también en parte indeterminado (p. 102) (7). Por tanto, el juez, debe completar la determinación de la norma en la sentencia. Por ello, el fallo no es el resultado de una actividad *cognoscitiva* que proporciona una *única decisión correcta*, sino que más bien es un acto *volitivo*. Dice Kelsen:

Esta doctrina se representa el proceso interpretativo como si se tratase de un acto intelectual de clarificación o de comprensión, como si el intérprete solo tuviera que poner en marcha su intelecto, y no su voluntad, y como si mediante una actividad de mera intelección fuera posible seleccionar -de entre varias posibilidades- una que sea conforme al derecho positivo, o sea, una que sea correcta en el sentido del derecho positivo. (p. 104)

La pregunta problemática es si Kelsen aceptaría como una decisión posible, dentro del marco abierto de las normas de derecho sucesorio de nuestro caso, la posición del voto mayoritario. Kelsen no es formalista, en el sentido que el derecho ya está dado y que, entonces, basta aplicar el silogismo pertinente. Para Kelsen, la conclusión de la sentencia no es una necesidad lógica que presupone *una sola respuesta correcta*. Señala el jurista que el marco de decisiones posibles se despliega siempre y cuando se “mantengan dentro de dicho marco, esto es, si lo completan en alguno de los sentidos posibles; todas ellas tendrán el mismo valor “en la medida que se ajusten a la norma aplicable”. Que una sentencia se fundamente en la ley significa que la sentencia tan solo es tan “solo una de las normas individuales posibles dentro del marco de la norma general” (Kelsen, p. 104). La pregunta clave es si el llamamiento a un principio no positivizado, que va en contra de la literalidad de la ley sucesoria en nuestro caso, se encuentra como posibilidad dentro del marco de la norma. Abordaremos este asunto en el siguiente numeral.

---

(7) Piénsese en la Constitución y la ley; o en la ley y la potestad reglamentaria del ejecutivo; y en nuestro caso, en la ley y la sentencia judicial.

## II.2. Si un supuesto factual, aun con consecuencias que pueden considerarse inmorales o injustas, no está regulado en las normas, es irrelevante jurídicamente

*El argumento de las apelantes no está respaldado por referencia a aquellas normas del derecho de tradición romanística o por normas de otros gobiernos, por las cuales el heredero o legatario está excluido del beneficio dentro del testamento si ha sido condenado por dar muerte, o intentar dar muerte, al testador. En ausencia de tal legislación aquí, los tribunales no están facultados para establecer tal sistema de justicia terapéutica.*

Este fallo disidente reconoce que las reglas de derecho romano relativas a las indignidades para suceder están basadas en principios de *equidad* y de *justicia natural*. Pero tales razones son jurídicamente irrelevantes si no se cristalizan en *derecho puesto, en norma positiva*. A lo más solo sugieren *razones suficientes* para la futura promulgación de leyes que regulen tales casos. En la tradición del derecho civil, de fuente romana, la situación fáctica de nuestro caso ya está contemplada. Así, en la misma época de nuestro caso, los códigos de las nacientes repúblicas latinoamericanas ya contemplaban disposiciones referidas a las indignidades. Por ejemplo, el código civil chileno de Andrés Bello, en vigor desde 1857, señala en su artículo 968 N°1: “Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios: 1°. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto (...)”. Por su parte, el código de Vélez Sarsfield, en el artículo 3291, indicaba: “Son incapaces de suceder como indignos, los condenados en juicio por delito o tentativa de homicidio contra la persona de cuya sucesión se trate, o de su cónyuge, o contra sus descendientes, o como cómplice del autor directo del hecho (...)”.

Kelsen (2011) estaría de acuerdo con el argumento del juez Gray, en el sentido de rehusar valorar *moralmente* el derecho positivo vigente. Indica el jurista: “Como ciencia que es, no se considera obligado a otra cosa que captar el derecho positivo en su esencia y entenderlo analizando su estructura” (p. 51). Más palmariamente, el derecho puede tener cualquier contenido, y la validez de la norma jurídica que permite a Elmer heredar no se encontraría afectada por el hecho que no regule ese tipo de *justicia terapéutica*. La validez de una norma jurídica no depende de que su contenido no se adecue a un supuesto valor material, por ejemplo, la moral (p. 83).

En nuestra opinión, Kelsen rechazaría como posibilidad la decisión mayoritaria de la sentencia. En tal caso, la judicatura va más allá de determinar el contenido de la ley general. En verdad, para el jurista estaríamos ante un intento de integración ante una *falsa laguna*. Una laguna se traduce en que es lógicamente imposible llegar a una decisión por carecer de una norma aplicable. Falta un precepto que se refiera a la cuestión planteada. Para Kelsen no existen *auténticas lagunas*: si el sujeto no está jurídicamente obligado, es libre de hacer o no hacer la conducta determinada. Señala el austríaco:

El ordenamiento jurídico no contiene solo la norma según la cual es obligatorio realizar determinada conducta -al establecer la negación de esa conducta como condición de una específica consecuencia jurídica-, también contiene la norma que proclama que los individuos son libres de hacer o no hacer todo aquello a lo que no están jurídicamente obligados. Es esta norma negativa la que es aplicable siempre que se decide desestimar una pretensión dirigida a que se realice una conducta que no constituye un deber. (p. 108)

Las lagunas no son más que la diferencia que se da entre el derecho positivo y un orden jurídico que alguien idealmente considera como mejor. Los jueces que argumentan la existencia de una laguna estiman, en verdad, que la decisión lógicamente posible, favorable o contraria a la pretensión, es muy inadecuada o muy injusta. Adicionalmente, sostendrán que el legislador no pensó en absoluto en ese supuesto, que si hubiera pensado en él, lo habrá regulado de manera diferente (p. 108). Para Kelsen, a nuestro juicio, el voto mayoritario en el caso *Elmer*, bajo la apariencia de la integración, estaría derogando una norma sucesoria de derecho vigente, sustituyéndola por otra que considera *más justa*. Violando el deber constitucional de aplicar la norma que el legislador ha promulgado (pp. 108-109).

Por consiguiente, el voto disidente, en términos kelsenianos, indicaría lo que sigue (aunque reconoce la tipificación penal del homicidio como uno de los delitos más graves del ordenamiento jurídico): “como el orden jurídico, en la esfera del derecho sucesorio, no ha previsto excepciones a la transmisión de la herencia, se permite que un heredero mate al eventual causante sin consecuencias en dicha esfera”.

### II. 3. Los precedentes del *Common Law*

Como el Juez WOODWORTH dijo en *Dan c. Brown* (4 Cow. 490): “La revocación es un acto de la mente, el cual debe ser demostrado por algún signo externo y visible de Revocación”. El mismo juez citado dijo en este caso: “la regla es que si el testador permite que el testamento esté vigente hasta su muerte, ésa es su voluntad; si no lo permite, no es su voluntad”.

En este considerando, el juez Gray refuerza su voto minoritario en los precedentes, fuentes que son de gran importancia en la tradición del common law. A diferencia de la tradición del derecho civil, en la cual el precedente tiene un papel secundario a la ley (8). El extremo de esta posición fue el caso de Dinamarca. Señala Ross (1970), que después de la aprobación del Código danés de 1863, se prohibió a los abogados citar precedentes ante la Corte Suprem. (p. 116)

---

(8) Ya Justiniano prohibió decidir con base a ejemplos; se debía juzgar conforme a las leyes: *non exemplis, sed legibus judicandum est*.

El juez del voto minoritario cita una serie de sentencias que dan prioridad a la aplicación estricta de la ley en materia testamentaria, aun cuando la intención de revocación había sido imposibilitada por los mismos herederos que se verían perjudicados con esta. Esta posición del juez Gray se ancla en la clásica teoría del common law consistente en que cada sentencia pronunciada por una de las cortes superiores contiene una norma jurídica que un proceso analítico puede revelar (Cooper, 2019, p. 33). El pasaje del voto es manifiesto en este sentido: El mismo juez citado dijo en este caso: “la regla es que si el testador permite que el testamento esté vigente hasta su muerte, esa es su voluntad; si no lo permite, no es su voluntad”. Por este motivo, un pilar del common law es el *Stare Decisis*: la norma con arreglo a la cual el juez debe atenerse a los principios contenidos en las decisiones precedentes (Tunc, 2018, p. 84). Estamos ante la *ratio decidendi* de la sentencia, en otros términos, las razones esenciales que sustentan la decisión judicial. Así, el Common Law es producto de la actividad judicial porque, a diferencia de la tradición del derecho civil, sus decisiones establecen no solo una norma para regir en la única causa juzgada, con efecto relativo, (9) sino para señalar pautas que solucionarán sus semejantes del futuro (Cooper, 2019, p. 37).

El considerando del juez Gray es armónico con lo acaecido en la Gran Bretaña de fines del siglo XIX, cuando la Cámara de los Lores afirmó, de manera solemne, la imposibilidad por parte de una jurisdicción de ignorar, sea cual sea la causa alegada, las sentencias dictadas por ella misma o por una decisión superior (Tunc, 2018, p. 84) No obstante, la autoridad del precedente nunca se ha considerado absoluta en el ámbito del common law. Ya William Blackstone, en 1765, un defensor categórico de la regla de los precedentes, señalaba una excepción que justificaba decidir de manera contraria: casos patentes, contrarios a la razón o la ley divina. En palabras de Tunc (2018): “Cuando una regla es claramente absurda o injusta, pero solo entonces, el juez puede no aplicarla” (p. 84). Una crítica más radical a la *Stare Decisis* proviene del famoso magistrado Justice Holmes: “Es indignante que la única razón por la cual se falla en un determinado sentido sea que existe una decisión pronunciada bajo el reinado de Enrique IV” (p. 85). El mismo Hobbes (2014) ya había rechazado la doctrina anglosajona de los precedentes: “Ningún ejemplo de jueces anteriores puede garantizar una sentencia irracional, ni librar al juez actual de la preocupación de estudiar lo que es la equidad (en el caso que ha de juzgar), según los principios de su propia razón natural” (p. 228).

---

(9) Véase, por ejemplo, el artículo 3° del Código Civil chileno: “Solo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio. Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren”.

Dworkin (2022) señala que la última parte del siglo XIX y la primera del siglo XX fue característico del estilo anglo norteamericano la elaboración de enunciados canónicos a partir de los precedentes. En su opinión, tales reglas del *Stare Decisis* -que se desprenderían analíticamente de las sentencias- no funcionan a la manera del modelo de normas generales que emanan del legislativo:

Citan razones, en forma de precedentes y de principios, para justificar una decisión, pero lo que se entiende que los precedentes y principios han de justificar es la decisión, no el enunciado de una nueva norma legal. En ocasiones, un juez reconoce abiertamente que queda librado a casos posteriores determinar el pleno efecto del caso que él acaba de decidir. (p. 183)

Además, ni los jueces ni los juristas piensan que la fuerza de los precedentes se cerque, como se limitaría una ley, en los bordes lingüísticos que le impone una formulación determinada (p. 183). Nótese que para Dworkin, en los casos difíciles, solo puede existir idealmente una respuesta correcta. Por tanto, no hay discreción judicial. Alcanzar dicha respuesta de manera prístina solo está al alcance de una capacidad sobrehumana, que Dworkin configura como el juez-filósofo ideal, *Hércules*; el cual para resolver los casos difíciles tendrá que construir una *teoría constitucional* que sea armónica con el sentido de las instituciones, derechos afectados en el caso y los valores y principios de la comunidad política dada. Ciertamente para esta labor, entre otros elementos, debe tener en consideración la historia político-institucional, la constitución, las leyes y los precedentes. En nuestra opinión, *Hércules* debería funcionar como una *idea regulativa*, en términos kantianos (especie de modelo o ideal para sistematizar y orientar la experiencia), que los jueces deben tener en cuenta para resolver casos difíciles.

*Hércules*, al definir la fuerza *gravitacional* de un precedente, solo debe tener en cuenta los *argumentos de principio* que justifican el precedente y no la supuesta *regla canónica* que se extrae del precedente, tal como equivocadamente lo haría el voto minoritario. Al contrario, Dworkin afirmaría que el voto mayoritario en el caso *Riggs v. Palmer* presenta un argumento especial, que cita los derechos concurrentes, para demostrar que una decisión en contrario (al precedente) en el último caso sería justa (p. 188).

#### II.4. Seguridad jurídica y orden público

*No puedo encontrar ningún apoyo para el argumento de que la sucesión del demandado a la propiedad debe ser eludida por este acto criminal cuando las leyes guardan silencio. El orden público no lo exige así, para los demandantes el orden público está satisfecho con la ejecución adecuada de las leyes y el castigo del crimen.*

Un respaldo filosófico a este considerando podemos obtenerlo de Hobbes (2014) y su planteamiento acerca de la libertad de los súbditos. Señala el filósofo que en los casos en que el soberano no ha prescrito una norma o cuando las leyes guardan silencio, el súbdito tiene la libertad de hacer o de omitir, de acuerdo con su propia discreción. “El soberano demanda en virtud de una ley anterior y no en virtud de su poder, con lo cual declara que no requiere más si no lo que, según dicha ley, aparece como debido” (pp. 179-180). Tal opinión es semejante a la de Kelsen (2011) antes expuesta y es criticada por Alchourrón y Bulygin. Para estos últimos juristas, el enunciado *lo que no está prohibido está permitido* no es verdadero, salvo para sistemas normativos absolutamente cerrados: del solo hecho de que una cierta norma (la que prohíbe p) no pertenezca al sistema (en nuestro caso: *está prohibido asesinar al causante para beneficiarse en términos sucesorios*) no puede inferir que otra norma distinta, la que permite p, forme parte del sistema (en nuestro caso: *está permitido asesinar al causante para beneficiarse en términos sucesorios*). Al menos que el sistema contenga otra “norma adicional”, que llaman regla de clausura: “la que, a modo de tapajuntas normativo, disponga la permisión expresa de todo lo que las demás normas no prohíban” (Echave, Uquijo y Guibourg, 2008, p. 154).

El considerando analizado también sería defendido por Bentham. Para el *geómetra de la legislación*, el fin más importante de toda sociedad está constituido por el principio de utilidad:

La Naturaleza ha puesto a la humanidad bajo el gobierno de dos maestros soberanos, el *dolor* y el *placer*. Solo a ellos les corresponde determinar qué debemos hacer, así como determinar lo que haremos (...). El principio de utilidad reconoce esa sujeción, y lo asume como fundamento de este sistema, cuyo objeto es levantar la fábrica de la felicidad por las manos de la razón y del derecho. (2000, p. 14)

La ley es la expresión de la voluntad de un soberano bajo la forma de mandatos, cuyo incumplimiento acarrea sanciones:

Una ley es un conjunto de signos declarativos de una volición concebida o adoptada por el soberano de un estado, en relación a la conducta que debe ser observada en un caso determinado por una persona o clase de personas que, en el caso en cuestión, están sujetas a tal poder o se supone que lo están. (1970, p. 1)

De esta forma, el derecho sirve para calcular racionalmente las expectativas bajo los parámetros del *placer* y el *dolor*. A su vez, permite asegurar o estabilizar los intereses no solo en el tiempo presente, sino que bajo un horizonte de futuro. Como indica Cruz (1997) para Bentham no es aconsejable romper con las resoluciones de soberanos anteriores, no por su mayor o menor razonabilidad, sino porque se han convertido en reglas establecidas y, por ello, en hábitos (p.175). Señala Bentham (1977) en cuanto a afianzar las expectativas:

¿En qué medida una resolución que destruye otra anterior es peligrosa? En la medida en que hace peligrar la expectativa de los hombres, y destruye la confianza que pueda existir en la estabilidad de cualquier regla de Derecho, sea razonable o no: una estabilidad de la que depende todo aquello que es valioso para el hombre. (p. 409)

Desde su óptica podría afirmarse que el nieto de Elmer simplemente hizo un cálculo anticipatorio de utilidad futura, en consideración al estatuto jurídico de Nueva York: soportaría la sanción penal (*dolor*) regulada por el Derecho y, a cambio, obtendría una jugosa herencia (*placer*). La regla de derecho conforme a la cual Elmer basó sus expectativas no sancionaba, en términos sucesorios, al heredero que matase al causante. Este pasaje del fallo implica un respaldo a la estabilidad o seguridad jurídica, sin matices; *el orden público está satisfecho con la ejecución adecuada de las leyes*. Basándonos en el raciocinio del juez Gray, el hecho de que existan futuros herederos que calculen asesinar a su testador, para efectos de asegurarse su porción de la herencia, no iría en contra del orden público. Este elemento es parte integrante de la estabilidad o seguridad jurídica y no considerarlo haría *peligrar las expectativas de los hombres*.

## II.5. Derecho entendido como mero conjunto de normas imperativas que acarrearán una sanción

*Pero aún más, dar la razón a las apelantes implicaría la imposición de un castigo o pena adicional sobre el demandado. ¿Qué poder o fundamento tienen los tribunales de añadir castigos a los demandados al privarlos de la propiedad?*

Este considerando del voto minoritario encaja como un argumento de la tradición legal del derecho civil, inspirada en ideas liberales e ilustradas: solo el legislador puede crear leyes. El juez únicamente debe aplicarlas o interpretarlas dentro del marco que le permitan las mismas leyes. Si se permite a un juez decidir libremente el significado de una disposición ambigua o no aplicar una norma literalmente clara, estaría ocupando el rol de la legislatura al crear o derogar leyes. En otras palabras, los tribunales *no tienen poder o fundamento de añadir castigos o privar de propiedad* en casos no regulados por la ley.

Esta insistencia entre una separación total entre el poder legislativo y el judicial, para prevenir el supuesto anterior, llegó a su clímax con el proceso de codificación. Para evitar que el juez creara derecho, era necesario que el código fuera completo, coherente y claro. No podían existir lagunas ni antinomias. El caso más notorio es el *Landrecht* prusiano de 1794, promulgado bajo Federico el Grande, “que contenía cerca de diecisiete mil disposiciones detalladas que establecían reglas precisas para gobernar las *situaciones de hecho* específicas” (Merryman y Pérez, 2014, p. 63).

Adviértase que Portalis, uno de los compiladores más importantes del *code* francés, era de la opinión de evitar los excesos de la ideología racionalista y revolucionaria plasmada en el código civil y considerar las disposiciones de éste como principios o máximas, *fecóns en conséquences*, que deberían ser desarrollados y aplicados por los jueces y otros juristas (p. 64).

El considerando examinado nos recuerda a Kelsen (2011) y sus normas primarias y secundarias. Las primarias -o normas completas- establecen la relación entre el hecho ilícito y la sanción. El deber jurídico va dirigido al órgano encargado de imponer sanciones, por ejemplo, el juez. De manera implícita a las normas primarias existen las normas secundarias, las cuales prescriben la conducta que permite evitar la sanción: “debes comportarte de x modo para no realizar el supuesto ilícito”.

Así, el Derecho como técnica de control social pretende vincular la conducta contraria a la conducta social deseada con el acto coactivo consecuencia de la misma, esto es, la privación forzosa de un bien: vida, libertad, valor económico (p. 59). Dice Kelsen:

La finalidad del ordenamiento es, por tanto, motivar a los individuos, a través de la representación mental que estos puedan hacerse del mal que le amenaza en caso de que conduzcan de cierta manera, a comportarse justo de la manera contraria. (p. 59)

Por lo tanto, desde un punto de vista kelseniano, como no existe norma primaria que regule el hecho fáctico del caso del *nieto asesino* en la esfera sucesoria, no existe sanción para *Elmer* en dicha esfera. No es posible privarlo del valor económico de recibir su herencia. Sería imponer un *castigo adicional* al que la ley prescribe con su norma primaria penal del homicidio. En palabras de Bentham, sería entender el derecho tal como cualquiera de nosotros lo haría con su perro: esperando que cometiera la falta y castigándolo después a nuestro antojo (Couture, 1947, p. 161).

### III. Principales argumentos de la decisión mayoritaria redactada por el juez Earl

#### III.1. La voluntad del legislador y el fin de la ley

*Es un método común de interpretación que la intención del legislador es tan ley como si fuera la propia letra de la ley; y algo que está en la letra de la ley no está incluido en la ley a menos que esté dentro de la intención del legislador. Los redactores de las leyes no siempre expresan su intención perfectamente, sino que o se exceden o se quedan cortos, así que los jueces recopilan solamente las conjeturas racionales o probables, lo cual es denominado interpretación racional.*

Francisco Suárez mostraba la falibilidad de la obra humana al utilizar necesariamente el lenguaje como instrumento de la *ley humana*. A veces existen brechas insalvables entre el pensamiento (en nuestro caso, los *redactores de las leyes*) y la palabra que se utilizan para expresarlo. Señala el teólogo español del siglo XVI:

Dada la condición humana, apenas puede el hombre explicar lo que piensa con palabras tan claras que no surjan ambigüedades y dudas; sobre todo que la ley humana habla brevemente y en general, y en su aplicación a los distintos casos en particular, frecuentemente surgen dudas por razón de las cuales son necesarios el juicio de los sabios y la declaración doctrinal. (Suárez, 1967, VI, I, 5)

Este argumento del voto de mayoría, que se refiere indirectamente a la voluntad del legislador empírico cuando señala los *redactores de las leyes*, si bien escapa de una simple subsunción de los hechos dentro de la hipótesis general prevista por la ley, sigue dentro de la concepción del *cientificismo legal* (Vigo, 2022). Esta concepción, consecuencia de la Revolución francesa y el proceso de codificación, asume que la única fuente del Derecho es la ley que emana del poder legislativo. Tal ley es la expresión de la voluntad *infalible* del pueblo soberano, como afirmarí­a Rousseau.

(...) no había otro derecho que el establecido por la voluntad infalible del legislador y que el único camino que quedaba para los juristas era memorizar, glosar y repetir al derecho contenido en la ley. La consigna que se impone será que el único que contaba con competencia jurígena era el legislador, y luego vendría la “ejecución” de su voluntad a cargo del poder administrador, para finalmente su “aplicación” silogística a cada caso por el Poder Judicial. (Vigo, 2022, párrafo 4)

Es decir, la premisa mayor seguiría siendo la norma jurídica con el ajuste de su sentido conforme a la voluntad del legislador. La escuela de la Exégesis, al interpretar la ley, también adhiere al predominio de la voluntad o intención del legislador, la cual la mayoría de las veces coincidirá con el sentido literal de la ley. Dice Aubry, en su discurso inaugural en la Facultad de Derecho de Estrasburgo, en 1857:

Se han sacrificado los textos positivos y las reglas más veraces del Derecho, a consideraciones equívocas y sin provecho. En una palabra, frecuentemente y sobre todo en los últimos años, espíritus impacientes, preocupados más por interpretar la ley a su arbitrio que por buscar el verdadero sentido de ella, han sobrepasado los límites asignados a la interpretación. Los profesores, encargados de impartir a nombre del Estado la enseñanza jurídica, tienen por misión protestar, mesurada, pero firmemente, contra toda innovación que tienda a substituir la voluntad del legislador por una extraña. (Bonnecase, 2020, p. 83)

Por tanto, la escuela exegética más que profesar un culto a la *letra* de la ley, profesa un *culto a la ley*; la cual refleja la voluntad del legislador. Señala el exégeta Villeneuve, que solo hay un caso en que está permitido apartarse del sentido literal de la ley; cuando se prueba que el legislador dijo otra cosa distinta a lo que quería decir. La interpretación que en ese caso se atuviera al sentido literal de la ley sería una interpretación judaica” (p. 85).

Desde el punto de vista de Savigny (1839), interpretar es posicionarse en el punto de vista del legislador y repetir hipotéticamente la actividad de este. Destinada la ley a fijar una relación de derecho “es necesario que su espíritu sea percibido enteramente y en toda su pureza por aquellos a quienes se refiere, los cuales deben colocarse en el punto de vista del legislador, reproducir artificialmente sus operaciones y recomponer la ley en su inteligencia” (p. 187).

¿Es posible lograr esta tarea? Tanto el caso del posicionamiento intelectual hipotético como el caso de indagar la voluntad o intención de los *redactores de las leyes*, son meras ficciones. No sabemos si la referida *voluntad* atiende a todo el cuerpo legislativo, a la mayoría que aprobó el texto o a la comisión que propuso la norma, entre otras diversas alternativas. Aun cuando radicásemos el análisis de la *intención* a un solo individuo creador de la norma, dicha tarea se hace inaccesible. Máxime si el juez no es un perito versado en el conocimiento de la *siquis*. Sostiene Schmitt (2012):

En la realidad de los hechos resulta imposible transmitir en un tiempo y espacio determinado el contenido real y psicológico de la voluntad de una determinada persona, por ejemplo, de Justiniano o de Federico el Grande; pero, además, es absurdo intentarlo cuando se trata de la voluntad de una asamblea legislativa, por ejemplo, del senado o de cualquiera otra asamblea compuesta por un colectivo de personas (p. 47).

En verdad, como piensa Hobbes, la letra de la ley nunca es clara y todas las leyes, ya sean escritas o no, necesitan interpretación (2014, p.226). Como indica la escuela hermenéutica, incluso en los casos normales, ordinarios o fáciles, el papel del juez no es meramente reproductivo. Señala Kaufmann, que el juez forzosamente hace algo creativo: mediante interpretación debe establecer la norma dispuesta a ser aplicada y que el caso, mediante construcción, lo esté para ser subsumido. Situación que supone algo de recomposición, aunque pase inadvertido en este tipo de casos ordinarios (Grajales y Negri, p. 106).

Por ello, aun siendo plausible que la sentencia afirme que la *intención del legislador* era que los instituidos en un testamento obtuvieran la propiedad a ellos otorgada, pero en ningún caso ha podido ser su intención que una persona llamada a heredar y que asesina al testador para hacer su testamento efectivo tuviera algún beneficio bajo éste, no es más que un juego de palabras ficcional y argumentativo para continuar dentro del ideal de la *sujeción a la ley*.

Compartimos lo dicho por Grocio, en el sentido de que “los procesos de deliberación y decisión no son por su naturaleza perceptibles y datos de una experiencia objetiva (Quintana, 2000, p. 104). La intención no debe buscarse en la voluntad real del legislador histórico, sino que en la voluntad objetiva de la ley misma mediante los signos de *máxima probabilidad* (palabras y otras conjeturas, como por ejemplo, la materia, el efecto deseable que pretende la ley y el contexto de otros enunciados normativos); aquella sería la *recta interpretatio*: “The best rule of interpretation is to guess at the will by the most probable signs, which signs are of two sorts, words and conjectures; which are sometimes considered separately, sometimes together” (Grocio, 2005, p. 849).

Para Savigny, únicamente la interpretación de las *leyes defectuosas*, esto es, las de expresiones *indeterminadas* y las de expresiones *impropias*, puede recurrir a los motivos y a la apreciación del resultado obtenido. Creemos que para Savigny la norma sucesoria del caso *Riggs* no sería *indeterminada* ni *impropia*, por tanto, no cabría recurrir a los motivos o apreciación del resultado obtenido en la tarea interpretativa. Señala el jurista:

La apreciación del resultado obtenido es de todos los medios de interpretación el más aventurado, pues el intérprete corre riesgo de excederse de sus poderes y entrarse por el dominio de la legislación. Se deberá emplear y recurrir a ella para precisar el sentido de una expresión indeterminada, nunca para referir el texto al pensamiento de la ley. (1839, p. 193)

Como el caso de *Elmer* no trata de una ambigüedad lingüística, no es posible preferir el sentido de la ley que sea más racional, el que responda mejor a las necesidades de la práctica o el que sea más humano y menos violento (p. 196). Es manifiesto que la interpretación del voto mayoritario desincentiva que los eventuales herederos maten al causante y es más humana y menos violenta. No obstante, al no tratarse de una ambigüedad lingüística, para Savigny, no sería una interpretación legítima.

Mejores herramientas para resolver este nudo gordiano del *caso del nieto asesino* son reconocer a los *principios* como normas integrantes del sistema jurídico, y a la equidad aristotélica como elemento a tomar en consideración para *corregir* la naturaleza misma de la ley general. En relación con los principios, Carlo Ducci Claro (1977), un civilista clásico chileno, se acerca sin proponérselo al meollo del pensamiento de Dworkin. Reconoce la existencia e importancia de éstos y afirma metafóricamente que la ley no es lo que ha querido una persona o unas personas determinadas, sino que es la *voluntad del Estado* (que en Dworkin sería la teoría constitucional que debe plantear el juez Hércules) “que ha recogido y dado fijeza a principios de derecho ya existentes en el cuerpo social” (p. 56). Adviértase que

no señala como condición que estén positivizados o implícitos dentro del ordenamiento jurídico, sino que habla que estén insertos en el cuerpo social. Concluye entonces que el sentido de la ley debe buscarse objetivamente en *ella misma* (p. 56). Refuerza la idea, al sostener que la base de todo sistema jurídico es un conjunto de creencias y convicciones profesadas por un grupo humano inserto en la historia. “La ley en un momento dado recoge estos principios, los declara, los fija, pero no los crea” (p. 55).

### III.2. La equidad

*La interpretación equitativa que restringe la letra de una ley es definida por Aristóteles, como es comúnmente citado, de la siguiente manera: Aequitas est correctio legis generaliter latae qua parti deficit. Si los legisladores pudieran, para el caso en cuestión, ser consultados, ¿dirían ellos que fue su intención mediante un lenguaje general que la propiedad de un testador o un ascendiente fuera transferida a quien ha tomado su vida con el propósito expreso de obtener su propiedad?*

Aristóteles (2021) en el capítulo X de la *Ética a Nicómaco* indaga la *epieikeia* (la equidad). Señala Fernando Quintana (2000) que esta palabra está construida con la proposición *epí*, que significa sobre y el tema *eikos*, que significa semejante. De esta forma, la equidad es una forma “muy peculiar” de estar por sobre la igualdad (p. 23). A nuestro juicio, si bien la ley en los casos ordinarios debe aplicarse a todos por igual -lo que se vincula con la *isonomía* (igualdad de tratamiento)- en ocasiones excepcionales debe preferirse un tratamiento especial, tal como lo hace el voto de mayoría (10).

El Estagirita afirma que lo justo y lo equitativo son lo mismo, pero a la vez señala que lo equitativo es “mejor que una cierta justicia” (Aristóteles, 2021, 1137a). Cuando el filósofo señala que lo equitativo es mejor que una cierta justicia, se está refiriendo a que es *mejor* que la justicia legal, que al derecho positivo. De allí que más adelante agregue que lo equitativo es justo, pero no es la justicia legal, sino una “rectificación de la justicia legal” (1137b).

La ley nace con ese defecto ineludible al regular generalidades. Sería lo que se denomina igualdad *en* la ley y *ante* la ley. La primera se consigue mediante normas abstractas y generales relativas a categorías de personas indiferenciadas (comprador, contribuyente, etc.) o hechos similares (homicidio, venta, etc.). Evita

---

(10) Curioso es lo indicado por Hobbes, el cual vincula equidad con igualdad, sin contrastes. Indica el autor del *Leviatán*: “Pues al ser imposible prescribir reglas universales por las que todos los conflictos futuros -que quizás son infinitos- puedan ser regulados, debe entenderse que en todos los casos que no sean mencionados por las leyes escritas ha de seguirse la ley de equidad natural, la cual nos ordena tratar con igualdad a los iguales” (Hobbes, T. De Cive, Alianza. p. 237).

el particularismo y toda diferencia debe ser fundada. Las leyes no disponen “Si Juan mata a Pedro sufrirá X pena,” sino “el que mate a otro sufrirá X pena” (Squella, 2018, p. 27). Por su parte, la igualdad *ante* la ley exige la imparcialidad de quienes aplican las leyes, sin hacer diferencias en la aplicación según las partes que participan en el caso concreto.

Para Aristóteles, hay ciertas hipótesis factuales que no se regulan convenientemente por este modo *universal* de la ley, como lo sería la norma sucesoria del caso comentado. Más no por eso la ley es *menos recta*, pues “el error no reside en la ley, ni en el legislador, sino en la naturaleza de la cosa: tal es la materia de la conducta” (1137b). El lenguaje general de la ley pertenece a la naturaleza la cosa práctica misma. La equidad viene a subsanar muchos casos que no quedan incluidos de manera precisa en la norma general. De esta forma, el derecho y las leyes son parte del saber práctico, relacionado teleológicamente con la virtud, la excelencia y la plenitud existencial aristotélica. ¿Cómo se justificaría no considerar tal crimen al interpretar y aplicar la ley?

Para el Estagirita, en este tipo de casos, el juez debe proceder a rectificar la ley mediante la siguiente regla práctica: debe proceder del modo que el propio legislador diría, si estuviera presente, y habría legislado tal caso, de saberlo (1137b) Tal solución, en nuestra opinión, no es coherente con su propio pensamiento. Es una ficción inquirir en dicha voluntad. Reiteramos aquí todas las críticas sobre el punto efectuadas en la sección precedente. Más sistemático sería que Aristóteles buscara la equidad en concordancia con el saber práctico de su concepción acerca de la naturaleza del hombre y el fin de la *polis*: la búsqueda de la verdad, el ejercicio de la razón y la prudencia y la plenitud existencial alcanzada mediante el hábito de actos virtuosos. Posicionarse de manera ficcional en lo que legislador *habría* legislado para aplicar la ley con equidad, no haría más que retrotraerse a un pensamiento contextualizado en experiencias pasadas, la mayoría de las veces diferentes a la de la época de resolución del caso dado.

### III.3. Principios

*Además, tanto todas las leyes como todos los contratos deben ser controlados en su realización y efecto por máximas generales y fundamentales del common law. A nadie se le debe permitir beneficiarse de su propio fraude o tomar ventaja de su propio error, fundar cualquier demanda sobre su propia iniquidad o adquirir propiedad sobre la base de su propio crimen. Estas máximas son dictadas por el orden público, tienen su fundamento en el derecho universal administrado en todas las naciones civilizadas y en ningún lugar pueden ser sustituidas por las leyes.*

En este pasaje, el juez identifica el orden público con el respeto a principios universales compartidos por *todas las naciones civilizadas*. Que nadie se beneficie

de su propio dolo o crimen no necesita un reconocimiento legal para ser una norma de derecho válida. Es difícil concebir ontológicamente al derecho, incluso para un positivista como Hart (2011), si no existe un “contenido mínimo de derecho natural” en un sistema jurídico. En lo que nos concierne respecto al rechazo de la violencia como método de resolución de conflictos. “Las exigencias comunes del derecho y de la moral no consisten, en su mayor parte, en prestaciones activas sino en abstenciones, y esas exigencias son formuladas usualmente en forma negativa, como prohibiciones. Las más importantes de ellas, para la vida social, son las que restringen el uso de la violencia que se traduce en matar o en causar daños corporales” (p. 240). Sin estas reglas mínimas no serviría de nada tener reglas de cualquier otro tipo. Las personas, al asociarse entre sí, pretenden un estado mínimo de supervivencia, que permanezca y sea estable en el tiempo.

Dworkin (2022), a diferencia de Hart y el juez Gray, relaciona de manera explícita el derecho con la moral. Sostiene que en los *casos difíciles* no solo se plantea el problema de la forma en que ha de interpretarse alguna norma o principio, sino “incluso sobre si la norma o principio que cita un juez ha de ser siquiera reconocido como tal” (p. 184). Que es precisamente lo que ocurre en *Riggs v. Palmer*. Es de vital importancia en la argumentación de este tipo de casos, el reconocimiento de los principios que están en la base o informan al resto de las normas jurídicas.

Siguiendo a Dworkin, diremos que las normas jurídicas pueden configurarse como reglas o principios. Las reglas son aplicables a la manera de disyuntivas. Si los hechos que estipula una norma están dados, entonces o bien la norma es válida, en cuyo caso la respuesta que da debe ser aceptada, o bien no lo es, y entonces no aporta nada a la decisión (p. 75). En nuestro caso, la norma sucesoria era válida conforme a la legalidad del ordenamiento; ergo, bajo este enfoque, la respuesta de otorgar la herencia debería ser aceptada. No obstante, junto a las reglas existen los principios que, por su naturaleza, son de carácter moral. En nuestro análisis, cobra crucial relevancia el principio que *nadie puede aprovecharse de su propio crimen*. Afirma Dworkin: “llamo principio a un estándar que debe ser observado, no porque promueva o asegure alguna situación económica, política o social que se considere deseable, sino porque así lo requiere la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad” (p. 72). De acuerdo con Alexy (2008), los principios son mandatos de optimización, esto es, normas que ordenan cumplir o realizar algo en la mayor medida posible (pueden entonces cumplirse en diferente grado) dentro de las posibilidades jurídicas (determinadas por principios o reglas opuestas) y fácticas (p. 68).

Junto a las reglas, en el Derecho desempeñan un papel central los *principios*; los cuales, a diferencia de las primeras, no establecen consecuencias jurídicas que deban seguirse automáticamente cuando se verifiquen las condiciones jurídicas pertinentes (p. 75) Las reglas se aplican o no se aplican, de manera disyuntiva. En

cambio, los principios dan razones para decidir en un sentido determinado. Un principio como *nadie puede beneficiarse de su propio crimen* no pretende establecer las condiciones que hacen necesaria su aplicación; sino que su pretensión es enunciar una razón que tiende en una sola dirección. No exige una decisión en particular; de hecho, pueden existir otros principios que apunten a la dirección contraria (p. 76). Por ejemplo, podemos argüir que en el caso del *nieto asesino*, el peso y contenido material del principio *nadie puede beneficiarse de su propio crimen* prevaleció, en el caso concreto, frente a la norma sucesoria y el principio de la seguridad jurídica. Nótese que los principios derrotados en un caso singular, no pierden por ello su validez jurídica general.

Los principios también forman parte del ordenamiento jurídico. Por este motivo, los jueces y los funcionarios deben considerarlos como criterios que determinen inclinarse en uno u otro sentido. No es relevante si están o no positivizados o si son o han sido reconocidos alguna vez por la práctica judicial. Tal posición dworkiniana es diferente a la planteada por Kelsen y Hart: las normas jurídicas se reconocen como tales, si pasan una prueba de origen o *pedigree*. Para Kelsen es la *norma hipotética fundamental*, para Hart la *regla de reconocimiento*.

Conforme a Dworkin (2022), los principios no necesitan anclarse en norma hipotética ni ser validados por regla de reconocimiento alguna. Solo se reconocen por su contenido y la fuerza de sus argumentos. El origen de los principios jurídicos reside, no en la decisión concreta de algún órgano legislativo o tribunal, sino en un “sentido de conveniencia u oportunidad que, tanto en el foro como en la sociedad, se desarrolla con el tiempo. La continuación de su poder depende de que tal sentido de la conveniencia se mantenga” (pp. 94-95).

El considerando examinado pretende una cierta universalidad *iusnaturalista* o *iusracionalista* al señalar que las máximas o principios tienen su fundamento en el *derecho universal administrado en todas las naciones civilizadas*. Luego, agrega que en *ningún lugar pueden ser sustituidas por leyes* de derecho positivo. El contraste con Dworkin salta a la vista. Este autor defiende la validez de los principios en los cuales se fundamenta el sistema jurídico anglosajón contemporáneo, y no pretende universalidad alguna. Basta tal argumento para no considerarlo *iusnaturalista* o *iusracionalista*. No esconde que defiende abiertamente la concepción axiológica de su sistema jurídico, con valores y principios propios del liberalismo y el humanismo occidental que subyacen en él. Reconoce que el principio de que *nadie puede beneficiarse de su propio crimen* forma parte de esos valores y principios. Señala Dworkin: “las teorías interpretativas, por naturaleza, están dirigidas a una cultura legal en particular, por lo general la cultura a la cual pertenecen sus autores. A menos que estas teorías sean muy escépticas, tratarán el sistema legal como un floreciente ejemplo de derecho, uno que pide y premia la actitud interpretativa” (2012, p. 82).

Como puede vislumbrarse, el principio *nadie puede aprovecharse de su propio crimen* dejó sin efecto la aplicación de una regla sucesoria lingüísticamente clara. La norma sigue estando vigente, pero el principio mencionado tiene tal peso en la cultura jurídica estadounidense y la del *common law* que la norma no puede aplicarse, aun cuando el principio no esté positivizado dentro del ordenamiento jurídico o no haya sido nunca reconocido en la práctica judicial.

#### IV. Conclusión

Es una quimera afirmar que frente a la claridad de la letra de la ley, nunca existe interpretación. De hecho, el brocardo *in claris non fit interpretatio* ni siquiera posee tal alcance. Este principio no se presentaba como una regla interpretativa, sino más bien como un criterio de jerarquía normativa. En el sentido de la preferencia de la ley, es decir del Derecho Romano y de los decretos del soberano, sobre cualquier otra forma de producción jurídica, en especial, sobre las opiniones de los jurisconsultos (Prieto, 1993, pp. 82-83).

Tal doctrina de la claridad de la letra, podría asimilarse a la intuición de las *Reglas para la dirección del espíritu* de Descartes (1996). La intuición es una vía de conocimiento de las cosas que permite una aprehensión inmediata, en la cual no existen razones para dudar.

Entiendo por intuición no el testimonio fluctuante de los sentidos, ni el juicio falaz de una imaginación que compone mal, sino la concepción de una mente pura y atenta tan fácil y distinta, que en absoluto quede duda alguna sobre aquello que entendemos; o, lo que es lo mismo, la concepción no dudosa de una mente pura y atenta, que nace de la sola luz de la razón, y que, por ser más simple, es más cierta que la misma deducción (...). Así cada uno cual puede intuir con el espíritu que existe, que piensa, que el triángulo está definido solo por tres líneas solamente, la esfera por una sola superficie, y cosas semejantes que son más numerosas de lo que creen la mayoría, precisamente porque desdeñan para mentes en cosas tan fáciles. (pp. 75- 76)

Así, un *positivista formalista* daría por sentado tácitamente la existencia de una especie de *intuición jurídica* en la aplicación de la ley mediante subsunción; tanto para seleccionar los hechos jurídicamente relevantes, como la norma general que configuraría la premisa mayor del silogismo dado.

Alexy (2013) reconoce que el concepto de derecho que subyace a la praxis jurídica se da por evidente y, en los casos habituales, se considera superfluo preguntarse en qué consiste tal concepto (p. 14). Lo anterior es así en la práctica y pensamos que es necesario que sea de tal modo. Si en todos los actos jurídicos, sin

distinción de importancia o complejidad, los operadores jurídicos se preguntaran *ontológicamente* sobre el derecho para determinar el alcance o la validez de una norma jurídica, el ejercicio de la jurisdicción o el tráfico jurídico contractual sufrirían una parálisis por escepticismo crónico.

Diferente es el escenario en los casos insólitos o difíciles, en los cuales la manera de resolver el caso no es -por decirlo así- *intuitiva*, ni menos, unánime o generalizada. En este tipo de casos, debe reflexionarse necesariamente el *concepto de derecho* que está detrás de toda praxis jurídica. Preguntarse *ontológicamente* por el concepto de derecho implica de forma ineludible preguntarse por su finalidad. Esta pregunta es de raigambre aristotélica, formando parte de las cuatro causas que permiten explicar todo lo existente. La pregunta ¿para qué? nos acompaña desde que nuestra conciencia se abre al mundo, y resulta natural si pretendemos conocer algo. A modo ilustrativo: podemos explicar todo el engranaje y funcionamiento de un vehículo, señalar quién lo hizo, el patrón o modelo bajo el que está hecho o con qué materiales se construyó; pero si no explicamos su *finalidad*, que es transportar personas, animales o cosas de un lugar físico a otro lugar físico, malamente podemos afirmar que lo *conocemos*. Dice Aristóteles (2022) en su *Metafísica*:

(4) además (está la causa entendida) como *fin*, y este es aquello *para-lo-cual*: por ejemplo, el del pasear es la salud. ¿Por qué, en efecto, pasea? Contestamos: para estar sano, y al contestar de este modo pensamos que hemos aducido la causa. (1013<sup>a</sup>, 33-36)

De la misma forma, en los casos insólitos o difíciles preguntarse por la finalidad del Derecho es preguntarse, en último término, ¿qué es el derecho? De allí que cuando Alexy (2013) señala que el Derecho tiene una pretensión (una finalidad) de corrección material -lo que implica una conexión entre el derecho y la moral-significa que está abarcando un conocimiento integral del fenómeno jurídico. Alexy se considera *no-positivista*; lo que se traduce en que los elementos definitorios del Derecho son: (i) legalidad conforme al ordenamiento jurídico, (ii) la eficacia social y (iii) contener elementos morales, lo que explica su pretensión de corrección (p. 13) (11).

Conforme a Alexy, los tipos de conexión entre el derecho y la moral pueden ser cualificantes o clasificantes. La conexión cualificante valora moralmente las normas o un sistema de normas. Si la evaluación moral es negativa, la norma o el sistema jurídico sigue siendo derecho, pero *deficientes*. Por su parte, la conexión clasificante refiere a si determinadas normas o si todo el sistema jurídico en

---

(11) Ningún no-positivista que merezca ser tomado en serio, dice Alexy, excluye del concepto de derecho los primeros dos elementos (p. 13).

general, satisface o no ciertos criterios de moralidad para efectos de determinar si son o no derecho. Es decir, cabe la posibilidad que ontológicamente se concluya que una norma o que todo un sistema jurídico no es derecho, ni que nunca lo fue (p. 32 y ss.) El filósofo sigue a Radbruch y su conocida fórmula: “la injusticia extrema no es derecho”. Como indica una sentencia del Tribunal Constitucional Alemán, citada por Alexy: “El no-derecho impuesto que viola manifiestamente los principios constitutivos del derecho no se vuelve derecho por ser aplicado u obedecido” (p. 16) (12).

En nuestro caso *Riggs v. Palmer* estamos frente a una conexión cualifican- te. La norma sucesoria analizada no pierde su carácter jurídico, ni se considera *no-derecho* desde su origen. Lo que acontece es que los jueces, en los casos *dudosos*, están ligados jurídicamente a recurrir a principios de índole moral, creando una vinculación necesaria entre el derecho y la moral. Lo precedente para evitar consecuencias notoriamente injustas o inconvenientes que podrían derivarse de la aplicación de una norma general a un caso particular dado. Como señaló el Tribunal Federal Alemán: “El derecho no es idéntico a la totalidad de las leyes escritas. Frente a las disposiciones positivas del poder estatal, puede existir circunstancialmente un plus de derecho” (pp. 74-75) (13).

En todo razonamiento jurídico de un caso difícil se manifiesta un juicio moral como fin último o valor último a defender. Y las justificaciones de los juicios morales tienen una pretensión de *objetivismo moral* respecto a su corrección. Se defiende un juicio moral pretendiendo que es lo *correcto* para todos (por ejemplo, no es correcto matar al causante para beneficiarse de la herencia) y se plantean razones que cualquier persona razonable tendría que aceptar.

Si no fuera así, como piensan muchos positivistas (no todos) y los defensores de las teorías críticas del Derecho, lo único que cabría es reconocer que en la argumentación judicial hay un componente (mayor o menor) de carácter irracional o arracional, el cual, por lo tanto, no parece apto para ser usado como criterio de evaluación. (Atienza, 2013, p. 561)

Ahora bien, en el campo de la filosofía moral existen diversas propuestas de éticas normativas que sostienen el *objetivismo moral*, esto es, suministrar un método para descubrir la moral *correcta* (p.561). Compartimos lo dicho por Atienza, en el sentido de que la teoría más adecuada es la del constructivismo o procedimentalismo moral, como la suscrita por Rawls, Habermas, Nino o Alexy. Los principios de una moral justificada serían aquellos a los que llegarían por consenso una serie

---

(12) BverfGE 23, 98 (106).

(13) BVerfGE 34, 269 (287).

de agentes que discutieran respetando ciertas reglas más o menos idealizadas. Así, los criterios para evaluar los razonamientos judiciales remiten a la argumentación racional (pp. 561 - 562). Se trata de un *objetivismo* de las razones.

Nótese que el objetivismo moral no defiende un *absolutismo moral* que configure un marco intolerante de imposición de decisiones tiránicas o arbitrarias. Al contrario, el objetivista sostiene que los juicios morales incorporan una pretensión de corrección, pero tales juicios morales están abiertos a la crítica y a la discusión racional. Por tanto, pueden ser modificados, no son absolutos (p. 562). No obstante, el objetivismo moral supone la existencia de algunos principios morales cuya validez no depende de las preferencias que un sujeto o un grupo de sujetos puedan tener. Así, el principio de dignidad humana, que incluye también el de igualdad y el de autonomía, no es algo sobre lo que podamos decidir, sino que, como dice Atienza (2023), “es condición de posibilidad para que pueda haber una comunidad moral, para que tengan sentido muchas de las instituciones en las que participamos y que nos constituyen” (p.136). El pensamiento de Nagel explica desde otro enfoque este punto:

Una vez que entramos en el mundo para nuestra estadía temporaria en él, no hay otra alternativa más que intentar decidir en qué creer y cómo vivir, y la única manera de hacerlo es intentando decidir qué es cierto y qué es correcto. Aun si nos distanciamos de algunos de nuestros pensamientos e impulsos, y los consideramos desde afuera, el procedimiento de intentar ubicarnos a nosotros mismos en el mundo nos conduce, finalmente, a pensamientos que no podemos ver como meramente “nuestros”. Si es que en alguna medida pensamos, debemos pensar en nosotros, individual y colectivamente, como sometiéndonos al orden de las razones, más que creándolo. (Nagel, 2001, p. 155)

Una de estas ideas del orden de las razones sería la idea de dignidad, es decir, que consideremos que cada persona es un fin en sí misma.

Creemos que un *caso difícil* como el de *Riggs v. Palmer* el juez que resuelve en el cumplimiento de su misión debe argumentar racionalmente pretendiendo *objetividad moral*; las razones que plantea en los considerandos de la sentencia pretenden que cualquier ciudadano razonable pueda aceptarlas. Nótese que indicamos ciudadano razonable y no persona razonable. Lo anterior, porque el constructivismo ideal racional, a nuestro juicio, debe complementarse con el ideal regulativo del juez Hércules, juez que no está posicionado en un sistema jurídico abstracto, sino inserto dentro de un sistema jurídico específico con su propio contexto político, histórico y cultural; desde allí tendrá que construir su argumentación y *teoría constitucional* que todo ciudadano razonable debiera aceptar.

Como dice Ross, el juez se halla bajo la influencia de la tradición de la cultura porque es un ser humano de carne y hueso y no un autómatas. El juez no es un mero resultado biológico, sino un fenómeno cultural. Él ve en su actividad una tarea al servicio de la comunidad (Ross, 1970, p. 131). Una de las tareas pendientes sería intentar conciliar, jerarquizar y hacer plausible una objetividad moral que reconozca este elemento cultural, sin dejarse absorber por él.

Por último, en pleno siglo XXI todas estas reflexiones nos preparan para el desafío de la inteligencia artificial desplegada en el ámbito jurídico, en especial, en el ejercicio de la jurisdicción. Indica Cotino (2019) que la *accountability* y el principio democrático obligan a que se pueda controlar la actuación de programadores, funcionarios y analistas de bajo nivel que “traducen” la ley en un código, muchas veces sin capacidad técnica ni jurídica para hacerlo (p. 947). Por otra parte, ya se han detectado errores, sesgos y discriminaciones masivas de la IA. Los cuales pueden darse sin intención e incluso buscando la mayor objetividad posible. Por lo general, se debe a datos de mala calidad o incompletos (p. 936).

¿Cómo resolvería tal inteligencia el caso del *nieto asesino*?; si opera bajo un mero silogismo lógico ¿otorgaría la herencia a Elmer?; ¿cómo podría ponderar principios en un caso específico, en que no hay un peso dado de antemano?; ¿y cómo reconocería un principio que no está positivizado?; ¿podría desatender la literalidad de una norma como lo hizo el voto mayoritario?; ¿una máquina que funcionara con normas generales y que no posee razón práctica, ni emocionalidad, ni contexto histórico cultural podría alcanzar una decisión mediante la equidad?; ¿de qué forma el abogado defensor podría indagar el razonamiento interno, mediante algoritmos, alcanzado por la inteligencia artificial con el propósito de impugnarlo?; ¿qué persona o personas y bajo qué criterios, variables o legitimidad se proporcionará información jurídica y factual a la IA?

## V. Referencias

Alexy, R. (2013). *El concepto y la validez del derecho*. Gedisa.

Alexy, R. (2008). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Aristóteles (2002). *Retórica*. Alianza.

Aristóteles (2021). *Ética a Nicómaco*. Alianza.

Aristóteles (2022). *Metafísica*. Gredos.

Atienza, M. (2013). *Curso de Argumentación Jurídica*. Editorial Trotta.

Atienza, M. (2023). *Sobre la dignidad humana*. Editorial Trotta.

- Bentham, J. (1970). *Of Laws in General*. Athlone Press.
- Bentham, J. (1977). *Comment on the Commentaries and a Fragment on Government*. Athlone Press.
- Bentham J. (2000). *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. Batoche Books Kitchener.
- Bonnecase, J. (2020). *La escuela de la Exégesis en Derecho Civil*. Ediciones Olejnik.
- Cabrillac, R. (2009). El Derecho Civil francés desde el Código Civil. *Revista de derecho* (Valdivia), 22, pp. 65-73.
- Cooper, H. (2019). *Diez ensayos sobre el Common Law*. Ediciones Olejnik.
- Cotino, L. (2019) El Derecho de las Tic en Iberoamérica. En M. Bauzá (Ed.), *Derechos y garantías ante el uso público y privado de inteligencia artificial, robótica y Big Data*. La Ley.
- Couture, E. (1947). *Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo I*. Ediar.
- Cruz, L. (1997). La ciencia del derecho de Jeremy Bentham. *Persona y Derecho*, 37, pp. 153-181.
- Descartes, R. (1996). *Reglas para la dirección del espíritu*. Alianza.
- Ducci, C. (1977). *Interpretación Jurídica*. Editorial Jurídica de Chile.
- Dworkin, R. (2012). *El imperio de la justicia*. Gedisa.
- Dworkin, R. (2022). *Los derechos en serio*. Ariel.
- Echave, Urquijo y Guisbourg (2008). *Lógica, Proposición y norma*. Editorial Astrea.
- Fabra, J.; Guzmán, C. y Jiménez, R. (2008). Riggs contra Palmer Tribunal de Apelaciones de Nueva York. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 11, pp. 363-374.
- Grajales, A. y Negri, N. (2024). *Argumentación Jurídica*. Editorial Astrea.
- Grotius, H. (2005). *De Iure Belli ac Pacis, Lib.II*. Liberty Fund.
- Hart, H. (2011). *El concepto de Derecho*. Abeledo-Perrot.
- Hobbes, T. (2000) *De Cive*. Alianza.

- Hobbes, T. (2014). *Leviatán*. FCE.
- Kelsen, H. (2011). *Teoría Pura del Derecho*. Editorial Trotta
- Merryman y Pérez-Perdomo (2014). *La tradición jurídica romano-canónica*. FCE
- Montesquieu (1995). *Del Espíritu de las Leyes*. Tecnos.
- Nagel, T. (2001). *La última palabra*. Gedisa.
- Prieto, L. (1993). *Ideología e interpretación jurídica*. Tecnos.
- Quintana, F. (2000). *Interpretación y argumentación jurídica*. Editorial Jurídica de Chile.
- Quintana, F. (2000). *La actualidad hermenéutica de la teoría de la justicia de Aristóteles*. Ed. del Dpto. de Estudios Humanísticos. Fac. de Cs. Físicas y Matemáticas de la U. de Chile.
- Ross, A (1970). *Sobre el Derecho y la Justicia*. EUDEBA.
- Savigny, F. (1839). *Sistema del Derecho romano actual. Tomo I y II*. Centro Editorial de Góngora.
- Schmitt, C. (2012). *Ley y juicio. Examen sobre el problema de la praxis judicial*. Tecnos.
- Squella, A. (2018). *Igualdad*. Editorial UV.
- Suarez, F. (1967). *Tractatus de Legibus ac Deo Legislatore*. S.I.
- Tunc, A. (2018). *El Derecho en los Estados Unidos*. Ediciones Olejnik.
- Vigo, R. (diciembre 2022). ¿Por qué los juristas deben estudiar filosofía del derecho? *La Ley*.

Fecha de recepción: 31-03-2024

Fecha de aceptación: 14-10-2024